

El Bolsón, 24 de abril de 2026

**VISTOS:** Los autos caratulados " **P.N. C/ B.M.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN ALIMENTOS PROVISORIOS EN EL PROCESO DE VIOLENCIA, Expte. EB-00020-F-2022;**

**Y CONSIDERANDO:**

1- Que al movimiento [E0057](#) se presenta el Sr.B. con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Hube interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio por nulidad por falta de notificación. Alega que desde el año 2024 reside en el callejón Bosques del sur en Golondrinas, y que ha sido notificado de las medidas conminatorias dispuestas, no así de lo anterior iniciado en su contra. Presume que se trata de un asunto de alimentos de la que dice no esta notificado y ergo desconoce. Solicita se dejen sin efecto las medidas puesto que, las actividades que le prohíben resultan ser las únicas que puede realizar con 51 años, que la baja del carnet de conducir le impide llevar a su hijo a la escuela. Por lo que sostiene que las medidas no cumplen con su finalidad, esto es, el cumplimiento de una sentencia que desconoce. Señala además, que tampoco pudo concurrir al Casino de esta localidad.-

2- Que corrido traslado, al movimiento [E0058](#) se manifiesta el Dr. Alejandro Morera en gestión procesal por N.P. alegando que el demandado ha sido notificado del inicio de este incidente el 09/06/2023- cédula recibida personalmente-, así como la sentencia monitoria fue debidamente notificada (movimiento E0009). Alega que ante de la falta de presentación y constitución de domicilio procesal generaron inconvenientes en las notificaciones posteriores, lo que no invalida las ya realizadas. Solicita el rechazo del remedio intentado por resultar malicioso, temerario e improcedente.

3- En su turno se expidió el Sr. Defensor de Menores e Incapaces quien al movimiento [E0059](#) dictamina en el sentido de no hacer lugar al planteo efectuado, teniendo en cuenta que no existe voluntad de pago, y la sentencia monitoria se encuentra firme.-

**ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:**

**1- Que a los fines de resolver el planteo efectuado he de señalar las siguientes cuestiones objetivas:**

a. Al movimiento E0004 luce agregada constancia de notificación entregada al interesado - aquí recurrente- en fecha **09/06/2023**.

Con dicho acto, el mismo tomó conocimiento de i) inicio de las actuaciones. ii) liquidación de deuda alimentaria pendiente y iii) se le hizo saber que *"que la falta de*

*pago de los alimentos adeudados, faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables tales como: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, sanciones conminatorias, prohibición de salir del país, entre otras, conforme lo dispone el art. 553 del CCyC. Notifíquese, debiendo insertar el código correspondiente para su contestación y el link del servicio web:*

*<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda.->" lo colocado entre comillas es traducción parcial textual de la cédula mencionada.-*

Frente a esto el demandado, no se presentó ni a estar a derecho o a oponer excepciones y ejercer su debida defensa en juicio. Con esto me resultaría suficiente para rechazar el planteo intentado... pero ciertamente entiendo prudente señalar también que durante los próximos tres años subsiguientes la actora ha intentado lograr el cobro de la obligación alimentaria, requiriendo medidas de pago compulsivo así como también medidas conminatorias sin tener éxito hasta la fecha.-

Ahora bien, nótese que el agraviado yerra al decir que las mismas lo perjudican y que no cumplen su función, porque su presentación en autos es la prueba suficiente que las mismas han logrado, al menos en parte dar cumplimiento a la finalidad con la que se disponen porque finalmente cuatro años después el mismo se ha presentado a estar a derecho con el debido patrocinio letrado.-

Las medidas conminatorias están reguladas por el art. 553 del CCC el cual faculta al magistrado a imponer medidas para asegurar el cumplimiento y eficacia de la sentencia dictada en estos términos: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". En tanto que el art. 670 CCC refiere que: "Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes (léase art. 553) son aplicables a los alimentos entre padres e hijos". Por su parte, la doctrina se ha pronunciado entendiendo que: "el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho ...Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer "medidas razonables" para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida...Se refiere a "otras medidas", por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas" (MOLINA DE JUAN, Mariel en HERRERA, Marisa - CARMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II. Bs. As.: Infojus, 2015,p.271).-

En tanto que la jurisprudencia ha resuelto que: "El codificador se preocupa también de

la eficacia de la sentencia que resuelve la cuestión alimentaria y el nuevo Código autoriza al juez a ordenar "medidas razonables" para asegurarla. Allí se receptan expresamente dos medidas aceptadas por la doctrina y el derecho comparado (art. 551), y por el art. 553 CCyC, el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (otras) medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, del tipo de las requeridas por la actora en esta instancia. No se trata por ésta vía de sancionar o castigar al incumplidor sino propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada (Guahnon, Silvia V., Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en el juicio de Alimentos (2015), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 402).

Es que la facultad otorgada por el legislador a los jueces tiene por objeto ordenar medidas para disuadir el incumplimiento reiterado, debiéndose para su ejercicio, ponderar la o las medidas más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la razonabilidad. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente (Conf. Bidart Campos, Tratado de Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I-A, p. 805, N°167, Ed. Ediar, 2007).-

Se advierte además, en idéntico sentido con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, que el alimentante se agravia por "no poder hacer su actividad deportiva, ni conducir, ni tampoco concurrir al casino, pero en ningún momento se vislumbra una propuesta de pago de las obligaciones alimentarias.-

En este sentido, la falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de su hijo, vulnerando derechos humanos de unos de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del art. 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N°26.485).

En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5° incs. a y b, Convención de "Belem do Para" y las 100 Reglas de Basilea para el acceso a la justicia), tal conducta resulta inadmisibles, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional convencional.

**b.** Con relación a la apelación interpuesta subsidiariamente, por imperio del artículo 97

del CPF no ha lugar.-

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I)** Rechazar el recurso de reposición por los motivos expuestos.-

**II)** Rechazar la apelación interpuesta subsidiariamente por imperativo del artículo 97 del CPF.-

**III)** Costas al alimentante.-

**IV)** Siendo que ambas partes están patrocinadas por la Defensoría Oficial difiérase la regulación de honorarios para el momento en que las partes mejoren su condición y fortuna.-

**V)** Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**